

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO VALDERRAMA
PADRON
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO LADINO
GUTIERREZ
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000-201600586-00

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandada (fls. 185 al 186), a fin de que se sirvan aclarar la providencia del 5 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la misma, en el numeral **PRIMERO** se mencionó que quien interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 22 de septiembre del año en curso, fue la parte **DEMANDANTE**; Adicionalmente solicita determinar si se va a llevar acabo o no, la audiencia pública fijada para el día 25 de octubre de 2016 a las 03:00 pm, como está programada, porque en su sentir, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada, es inane realizar la audiencia pública que es la siguiente etapa procesal a seguir.

Inicialmente, se solicita se aclare que la parte demandante no fue la que interpuso el recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 22 de septiembre del año en curso, como quedo en la parte resolutive de la sentencia que en el numeral **PRIMERO** dice lo siguiente:

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, conforme al mandato del último inciso del artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto Interlocutorio del 22 de septiembre de 2016, que abrió a pruebas el presente proceso y se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, por cuanto la utilidad enunciada de los testigos, es susceptible fundamentalmente de acreditación a través de prueba documental...()

El artículo 286 del **C.G.P.**, dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, se observa que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada cumple con todos los requisitos establecidos, por cuanto se incurrió en error de una palabra que no debería estar en la parte resolutive de la providencia y que podría conllevar a un mala interpretación de la orden dada en el numeral **PRIMERO** de la providencia del 5 de octubre del año en curso, proferida por este Despacho, toda vez que el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2016, fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada y no por el apoderado de la parte demandante.

La necesidad de corregir el numeral **PRIMERO** de la providencia del 5 de octubre del año, consiste en establecer de manera inequívoca, y en aras de evitar futuras confusiones, que quien interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2016, fue el **APODERADO** de la **PARTE DEMANDADA**.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandada solicita se sirva determinar si se va a llevar acabo o no, la audiencia pública fijada para el día 25 de octubre de 2016 a las 03:00 pm, a lo cual el Despacho se permite indicar :

El artículo 323 del **C.G.P.** aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.** dispone:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso **no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia.

(...) (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En atención a que el efecto en que se concede el recurso de apelación, es en el **DEVOLUTIVO**, lo que quiere decir, que el trámite del proceso no se suspende, por lo cual la audiencia del 25 de octubre se realizará.

Por lo expuesto, se hará la corrección puesta en evidencia por el apoderado del demandado, con el fin de subsanar los datos en cuestión.

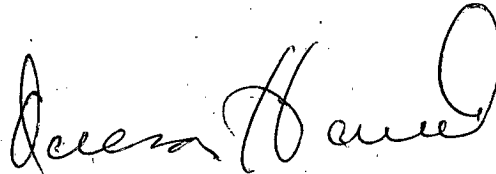
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARESE el numeral **PRIMERO** de la providencia del 5 de octubre del año en curso, proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de determinar que quien interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 22 de septiembre del año en curso fue el **APODERADO** de la **PARTE DEMANDADA**.

SEGUNDO.- En razón a que se concedió el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** se debe continuar con el trámite del proceso conforme lo señala el artículo 323 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** por lo que la fecha de la audiencia pública de que trata el artículo 10, de la Ley 144 de 1994, fijada para el día veinticinco (25) de octubre de 2016 a las 3:00 pm, mediante auto del 22 de septiembre de 2016, se realizará en esa fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada